

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Circular núm. 601, por la que se dictan normas sobre adquisición, sacrificio e industrialización del ganado de cerda

Fundamento

Habiéndose dispuesto en la circular de esta Comisaría General número 576, de fecha 6 de junio último ("Boletín Oficial del Estado" número 160) la finalización de la campaña chacinera 1945-46, se hace preciso proceder a una nueva ordenación de aquellos problemas relacionados con el comercio, sacrificio e industrialización del cerdo durante la próxima temporada, debiendo adaptarse aquélla a las circunstancias actuales y sujetarse determinados productos a precios máximos, al objeto de que los mismos puedan llegar a aquellos sectores de población de limitadas posibilidades económicas.

Por ello, esta Comisaría General dispone:

I.—GANADO

Necesidad de la guía de circulación para el traslado de los cerdos.

Artículo 1.º El ganado de cerda necesitará de la guía única de circulación para su traslado interprovincial y dentro de la provincia cuando el transporte se realice por ferrocarril, mediante la previa presentación del certificado de Sanidad Veterinaria y el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente disposición, a estos efectos. Dichas guías serán, por consiguiente, el único documento de circulación a exigir, por llevar en sí la posesión del certificado de referencia.

En otro caso, y siempre dentro de la provincia, para el traslado de los cerdos será indispensable que éstos vayan acompañados de un "conduce" o documento análogo.

Adquisición de cerdos por industriales chacineros

Artículo 2.º Todos los industriales chacineros debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad para trabajar como mataderos industriales o fábricas de embutidos, podrán

adquirir sin limitación de cupos el ganado de cerda que consideren conveniente.

Autorización de compra para industriales

Artículo 3.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, a cada industrial chacinero cuya situación se encuentre legalizada para trabajar, le serán expedidas autorizaciones de compra por esta Comisaría General (Delegación en el Sindicato Nacional de Ganadería), cuyos documentos acreditarán el nombre o título de aquéllos, y en ellos han de contabilizarse y señalarse las partidas de ganado porcino que vayan adquiriendo, así como cualquier incidencia que surja en las adquisiciones registradas.

Dichos documentos, tan pronto obren en poder de sus titulares, serán presentados en la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que esté enclavada la fábrica, para que sean visados, sellados y registrados.

Los industriales podrán solicitar de esta Comisaría General sucesivas autorizaciones para nuevas compras. A medida que estas vayan siendo agotadas serán de-

vueltas a este Organismo a través del Sector Nacional de Industrias Cárnicas.

Diligenciamiento de las autorizaciones de compra

Artículo 4.º Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de las autorizaciones de compra, dando cuenta debidamente de las adquisiciones a la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se encuentre el ganado, la que diligenciará el registro de la compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado el traslado de las reses.

Dichas adquisiciones podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona en representación de aquél, siempre que justifique dicha representación y sea portador de la autorización de compra.

Obligatoriedad de presentación de las autorizaciones de compra para la expedición de guías de los cerdos destinados a las industrias

Artículo 5.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos no expedirán guías de circulación más que a los industriales provistos de las autorizaciones de compra, en las que diligenciarán las reses cuya movilización se solicita. Igualmente se registrará el ganado que se traslade por medio de "conduce".

Toda guía que se expida para fuera de la provincia deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de la Delegación de Abastos de destino, a fin de que por ésta se levante acta de la llegada de la expedición, en la inteligencia de que si llegasen más cerdos de los consignados en la guía, la Delegación los decomisará, sin perjuicio de la responsabilidad que marcan las disposiciones vigentes.

Movilización del ganado de vida

Artículo 6.º El ganado de cerda de vida podrá ser movilizad o en los siguientes casos:

a) Cualquier clase de cerdos para su circulación dentro de una provincia.

b) De 35 a 70 kilogramos en vivo, únicamente con destino al aprovechamiento de montanera en las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Cáceres, Badajoz, Salamanca, Toledo, Ciudad Real, Avila y Zamora.

c) Los de peso inferior a 35 kilogramos, en vivo, podrán cir-

cular con destino a cualquier provincia.

En estos casos, para la expedición de las guías de circulación, además del certificado sanitario, deberá exigirse por la Delegación de Abastecimientos de origen que los interesados presenten en la misma una instancia por duplicado en la que se haga constar: número de reses, lugar de destino, nombre, apellidos y domicilio del remitente, serie y número de su tarjeta de abastecimientos y nombre, apellidos y dirección de los receptores del ganado. Uno de los ejemplares de cada petición se archivará en la Delegación que expida la guía, y el segundo ejemplar será remitido seguidamente a la Delegación Provincial de Abastecimientos de destino. Estas adoptarán las medidas necesarias de fiscalización para evitar que el ganado porcino movilizado pueda ser sacrificado, salvo cuando a ello hubiere lugar, y siempre que el mismo se encuentre en las debidas condiciones y se cumplan los requisitos de compra y sacrificio señalados en la presente circular.

Las guías de circulación que amparen el traslado de esta clase de ganado irán consignadas a los Gobernadores civiles, como Jefes de Abastecimientos de las provincias de destino, los que efectuarán los endosos correspondientes a favor de las personas o entidades propietarias del ganado.

Prohibición de anular compras de ganado, salvo causas justificadas

Artículo 7.º No podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino de las registradas en las autorizaciones de compra, si no es por falta de peso, enfermedad o muerte del mismo.

En estos casos, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos encargadas de diligenciar en las autorizaciones de compra las adquisiciones e incidencias del ganado adquirido, no formalizarán ninguna anulación si no se justifica debidamente la causa, procediéndose en este caso a diligenciar dicha anulación en el encasillado del documento de referencia, extendiéndose además un acta que acredite la anulación, con expresión de los motivos. Dicha acta se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder de la Delegación y entregándose el otro al comprador, quien debe-

rá unirlo a la autorización de compra cuando sea devuelta.

Para poder anularse una compra de ganado de cerda por causas distintas a las señaladas anteriormente será necesaria la expresa autorización de esta Comisaría General.

Peso de las reses

Artículo 8.º Queda prohibida la matanza de cerdos de peso inferior a 70 kilogramos vivo en el acto del sacrificio.

El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta de las compras, movimiento y sacrificio del ganado

Artículo 9.º El Círculo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta mensualmente a esta Comisaría General (Delegación en dicho Sindicato) de las compras, movimiento y recepción por las industrias del ganado de cerda adquirido y distribuido según lo dispuesto precedentemente, así como de los sacrificios que se efectúen, todo ello según las instrucciones que al efecto se dicten por el citado Organismo sindical.

Registro de las compras y movimiento del ganado

Artículo 10. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un registro en el que se anotarán todas las compras del ganado de cerda que se efectúen en sus respectivas provincias, y movilización del mismo, con los datos concernientes a las guías expedidas para su traslado.

Los Delegados locales de Abastecimientos remitirán parte a sus Delegaciones Provinciales de los "conduces" expedidos, con expresión del consignatario y autorización de compra en que se detalla la adquisición, para su constancia en el libro registro a que se refiere el párrafo anterior.

Remisión de resúmenes de adquisición y movimiento de cerdos

Artículo 11. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias de origen formularán y enviarán antes del día 5 de cada mes, a esta Comisaría General y a cada una de las Delegaciones de destino del ganado, un resumen comprensivo de las reses que hayan sido adquiridas, tanto para las industrias

enclavadas en otras provincias como las que se destinen a fábricas situadas en la propia provincia, así como de los cerdos de vida que hayan sido movilizados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º

Dicho resumen se ajustará al modelo número 1, anexo a esta circular.

Obligaciones de los Inspectores Veterinarios en cuanto al sacrificio de reses

Artículo 12. Los Veterinarios inspectores de las industrias no autorizarán los sacrificios de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites señalados anteriormente, en cuanto a adquisición de ganado de cerda se refiere.

Asimismo no permitirán que los industriales dejen de declarar a esta Comisaría General reses que hayan sacrificado, así como las cantidades de los productos que deban poner a disposición de este Organismo.

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de todas las transgresiones que se cometan a este respecto.

Los Veterinarios incurrirán en las sanciones a que hubiere lugar, en el caso de incumplimiento de dicha función inspectora.

Proporción de carnes de vacuno en la elaboración del tipo "mezcla"

Artículo 13. El empleo de carne de vacuno para la industrialización en régimen de mezcla se efectuará en la proporción de una res de ganado bovino por cada seis de cerda.

II.—PRODUCTOS DEL CERDO

Intervención de productos y precios máximos para los mismos

Artículo 14. Quedan intervenidos por esta Comisaría General el tocino y manteca procedentes del ganado porcino que se sacrifique, así como un tipo de chorizo, en las condiciones que se determinan en la presente circular. Dichos artículos en ningún caso podrán ser objeto de libre circulación, estando sujetos a precios de tasa, y los dos primeros al sistema de racionamiento, así como el tercero, cuando lo consideren oportuno las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Las hojas de tocino, en todos los casos, llevarán el precinto que

acredite la fábrica chacinera elaboradora, y los envases de grasas fundidas, el troquel con el nombre de la razón social y número del registro de la fábrica de la Dirección General de Sanidad.

A este respecto, todas las partidas de los citados productos necesitarán para su transporte de la guía única de circulación, que será expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, cualquiera que sea su procedencia y destino, previa presentación del correspondiente certificado de Sanidad Veterinaria, regulándose su comercio por las disposiciones de la presente circular.

En cuanto a los chorizos, el especial tendrá forma de herradura o vela, con atados intermedios no superiores a diez centímetros. Por lo que se refiere al no intervenido, deberá tener un atado no inferior a veinte centímetros.

La distribución de chorizo especial al público se efectuará de acuerdo con las instrucciones que se dicten por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, tomando por base las corrientes dirigidas que marcará esta Comisaría General de acuerdo con el Sindicato Nacional de Ganadería.

Los demás productos industrializados son libres de precio, circulación y contratación, precisando únicamente para ser movilizados del certificado de Sanidad Veterinaria, siempre que vayan acondicionados con arreglo a lo dispuesto por la Dirección General de Sanidad, debiendo, cargar en factura 0,10 pesetas por kilo de producto vendido, que deberá ingresarse en la cuenta corriente del Banco de España a nombre de Inspección General de Sanidad Veterinaria, Organismos autónomos de la Administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales que entregarán a las Empresas los Veterinarios oficiales de las fábricas chacineras.

III.—NORMAS DE INDUSTRIALIZACIÓN

Intervención de las industrias

Artículo 15. Todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados para trabajar por la Dirección General de Sanidad, quedan intervenidos por esta Comisaría General a todos los efectos que se señalan en la presente disposición.

Los Laboratorios de Biología Animal, en lo que a la adquisición, sacrificio e industrialización de los cerdos dedicados al tratamiento de suero y virus se refiere, se regirán por normas especiales que se dicten por esta Comisaría General.

Condiciones que deben reunir las industrias para su funcionamiento

Artículo 16. Queda autorizada la industrialización de productos del cerdo a todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos que reúnan los requisitos establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento general de 5 de diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación, y Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, así como aquellas condiciones sanitarias que determine la Dirección General de Sanidad.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 5.321

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Relación de precios de los artículos racionados y sujetos a tasa, vigentes en esta fecha.

Aceite, 5'60 pesetas litro.
Arroz, 2'80 pesetas kilogramo.
Azúcar, 5 pesetas kilogramo.
Café, 35 pesetas kilogramo.
Jabón, 4 pesetas kilogramo.
Leche condensada, 4 pesetas bote.
Idem id., 7'70 pesetas botella.
Sopa, 5 pesetas kilogramo.
Patatas, 1'25 pesetas kilogramo.

Estos precios se entienden de venta al público, incluidos todos los impuestos.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1946.
El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

SECCION SEXTA

Núm. 5.367

VIVER DE LA SIERRA

Por imposibilidad física del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, más la totalidad de lo que arroje el importe de las multas im-

puestas de las denuncias presentadas por el mismo, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y para su provisión en propiedad se abre concurso por treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del presente aruncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Las instancias, formuladas de puño y letra de los interesados, se dirigirán a esta Alcaldía, acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Certificación de nacimiento.
- b) Certificación facultativa por el Médico titular de este Ayuntamiento, justificando hallarse útil para el desempeño del cargo.
- c) Certificación de antecedentes penales.
- d) Certificación de buena conducta, antecedentes político-sociales y de adhesión al glorioso Movimiento nacional, expedida por la Alcaldía de su residencia.
- e) Cédula personal del ejercicio de 1942.

f) Cuantos documentos crean oportunos para justificar sus méritos y condiciones especiales; y

g) Regirán en este concurso las normas y orden de preferencias establecidas por la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año, y disposiciones posteriores complementarias, quedando los interesados obligados a sufrir el correspondiente examen de aptitud, y si no hubiese aspirantes de un turno preferente, pasarán los derechos al que le siga, y así sucesivamente hasta llegar a los individuos libres sin méritos de guerra.

Viver de la Sierra a 14 de noviembre de 1946.—El Alcalde, Victoriano Perales.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núms. 5.286 a 5.288

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

MARCO SAMITIER (Tomás), hijo de Ramón y de Guadalupe, natural de Erla (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Erla, al que se le instruye expediente judicial número 470 de 1945, por supuesta falta de incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación;

LAMOLDA BURRÓ (Luis), hijo de Vicente y de Fermina, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 415 de 1945, por supuesta falta de incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona nú-

mero 18, durante la pasada campaña de liberación;

LON RUBIO (José), hijo de Antonio y de Guadalupe, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se le instruye expediente judicial número 440 de 1945, por supuesta falta de incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada campaña de liberación; Comparecerán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores Montaña Gerona núm. 8 en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca a dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.284

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento de causa

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de los de Zaragoza en el sumario número 453-1946, sobre lesiones al niño Manuel Peralta Morales, atropellado por un automóvil en la Avenida de Madrid el día 9 del actual, se cita al padre del mismo, llamado Severo Peralta Cavero, que se halla en ignorado paradero, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia comparezca ante este Juzgado a prestar declaración y a la vez hacerle el ofrecimiento de causa del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se le hace por el presente, y apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, B. Epifanio Magro.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.324

Comunidad de Regantes de la Hermandad de la Acequia de Pedrola y del Cascajo

Por el presente se cita a los señores que componen la Junta general de la Comunidad para que el día 22 de diciembre próximo, a las quince horas del mismo, comparezcan en el salón de sesiones (calle de Ramón y Cajal, de esta villa), al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50 de las Ordenanzas por que se rige actualmente esta Comunidad; advirtiéndole que si en dicho día no se pudieran tomar acuerdos por no asistir la mitad más uno de los que componen la representación,

se celebrará otra en segunda convocatoria una hora más tarde, en el mismo local, tomándose acuerdos sea cualquiera el número de Vocales que asista de los diferentes términos regantes con agua de esta entidad.

Pedrola, 18 de noviembre de 1946.—El Presidente, Manuel Sancho.

Núm. 5.307

-Comunidad de Regantes de las Vegas de Ejea de los Caballeros

Por la presente se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad a Junta general ordinaria para el día 8 de diciembre próximo, a las diez de la mañana, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, a fin de proceder al examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos del Sindicato de Riegos para el año 1947, y si en esa reunión no hubiera mayoría se celebrará otra en segunda convocatoria, a las diez y media de la mañana del mismo día y en el propio local, y en ella se tomarán acuerdos con los que asistan.

Ejea de los Caballeros, 18 de noviembre de 1946.—El Presidente, (ilegible).

Núm. 5.326

Banco Zaragozano

El Consejo de Administración, de conformidad con los Estatutos sociales, convoca Junta general extraordinaria de accionistas para tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Ampliación del capital social a 100.000.000 pesetas.
- 2.º Reforma de los artículos 5.º, 7.º, 10, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23 y 26 de los Estatutos sociales.
- 3.º Facultades al Consejo para la ejecución de los acuerdos.

La reunión tendrá lugar el día 22 de diciembre próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social del Banco (Coso, 47 y 49), en Zaragoza.

Podrán concurrir a la Junta todos los señores accionistas que, poseyendo diez o más acciones, depositen éstas o sus resguardos en las Cajas de cualquiera de las oficinas del Banco Zaragozano antes del día 17 de diciembre.

Los accionistas podrán conferir su representación a otro accionista poniéndolo por escrito en conocimiento del Consejo de Administración.

Si en primera convocatoria no se reuniera el «quorum» suficiente, se celebrará la Junta en segunda convocatoria el día siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1946. El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.